



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-326/2024

**PARTE ACTORA: SOFÍA CASTRO
RÍOS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Sofía Castro Ríos,² quien promueve por su propio derecho y en su calidad de participante en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional,³ para la postulación de candidaturas a la Senaduría por el estado de Oaxaca.

¹ Para efectos de este medio de impugnación, se le denominará juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal de la ciudadanía, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo sucesivo se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas PRI

La parte actora controvierte la resolución dictada el ocho de abril de la presente anualidad por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante la cual desechó de plano su demanda por considerar que ésta se había presentado fuera de los plazos legales, no obstante lo anterior, calificó como infundados los agravios expuestos por la actora y, en consecuencia, confirmó el dictamen definitivo que determinó la procedencia de los registros a las candidaturas al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, para el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
a. Decisión.....	7
b. Justificación.....	8
c. Caso concreto	10
Conclusión.....	17
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, pues la misma fue presentada vía correo electrónico, sin que se remitiera el original. Por tanto no se materializó la expresión de voluntad de la parte actora en la presentación del medio de impugnación.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de lo contenido en el diverso SX-JDC-56/2024⁴, se obtiene lo siguiente:

1. **Solicitud de registro.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro,⁵ la actora presentó ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI su solicitud de registro como aspirante indígena a la primera fórmula de senaduría de la República, por el principio de mayoría relativa para el estado de Oaxaca.

2. **Dictamen partidista.** La actora expone que el veintiuno de enero tuvo conocimiento del dictamen definitivo por el cual se determinó procedente el registro de personas diversas a ella en la candidatura a la que aspiraba.

3. **Demanda.** El veintidós de enero, la parte actora promovió juicio en línea en contra del reseñado dictamen ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

4. **Determinación de Sala Superior.** El treinta de enero, el Pleno de la Sala Superior de este TEPJF dictó el acuerdo de sala en el SUP-JDC-85/2024, por el que reencauzó la demanda a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho correspondiera.

⁴ Lo cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Posteriormente todas las fechas harán referencia a tal anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante podrá citarse como TEPJF.

En consecuencia, esta Sala Regional integró el juicio SX-JDC-56/2024.

5. Reencauzamiento. El seis de febrero, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el mencionado juicio y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que emitiera la resolución que en derecho procediera.

6. Escrito incidental. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó escrito de incidente de incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto anterior.

7. Resolución incidental. El tres de abril, el pleno de esta Sala Regional declaró fundado el mencionado incidente y en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁷ del PRI que resolviera el medio de impugnación presentado por la parte actora.

8. Acto impugnado. El ocho de abril, la citada Comisión Nacional resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RI-OAX-037/2024,⁸ por la que desechó de plano la demanda de la actora, por considerar que ésta se había presentado fuera de los plazos legales establecidos, así como calificó de infundados los agravios y confirmó el dictamen impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. Presentación. El doce de abril, la parte actora remitió a la cuenta de correo electrónico de la Comisión Nacional de Justicia

⁷ También se le podrá mencionar como Comisión Nacional responsable o responsable.

⁸ Resolución que obra en el cuadernillo incidental del expediente SX-JDC-56/2024 y se invoca como un hecho notorio en atención de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-326/2024

Partidaria del PRI, su escrito mediante el cual promueve juicio de la ciudadanía con la finalidad de impugnar la resolución referida en el numeral anterior.

10. Recepción y turno. El dieciséis de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-326/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación y vista a la actora. El mismo día, el magistrado instructor radicó el asunto y, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ordenó dar vista a la parte actora con la copia del informe circunstanciado rendido por la responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Desahogo de la vista. El diecisiete de abril, la promovente remitió a la cuenta de correo cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx el escrito por el cual desahogó la vista otorgada. Al día siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los originales del escrito de desahogo de la vista, así como del escrito de presentación y de demanda del presente medio de impugnación.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **por materia**, al tratarse de un juicio federal promovido por una ciudadana en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI relacionada con el registro de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 19, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de**

¹⁰ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.



plano el escrito de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa de la promovente**.

b. Justificación

16. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

17. En el artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley General de Medios se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

18. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

19. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

20. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un

requisito de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

21. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

22. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos –como ocurre en el caso–, se tiene que al tratarse de un documento en formato digitalizado que debe imprimirse e integrarse al expediente inmaculadamente, éste no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente toda vez que, en efecto, sólo se trata de una reproducción simple de su original.

23. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

24. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.¹¹

¹¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-326/2024

25. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.¹²

26. Por tanto, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico.

c. Caso concreto

27. A juicio de esta Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, debido a que de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación únicamente a través de una cuenta de correo electrónico, sin que hubiera presentado de manera oportuna el correspondiente escrito original.

28. Por ende, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, como se adelantó, es viable concluir que no existen elementos que permitan tener por expresada la auténtica voluntad de la parte actora para promover el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

¹² Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. Lo anterior, pues de autos se observa¹³ que el diez de abril, la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI notificó¹⁴ la resolución impugnada a la parte actora en la cuenta de correo electrónico personal que señaló para tales efectos.

30. El siguiente doce de abril, la responsable recibió un correo electrónico que tenía como anexo el documento denominado “archivo escaneado”, el cual correspondía al escrito de demanda del presente juicio.

31. En ese orden de ideas, el escrito de demanda presentado por Sofía Castro Ríos carece de firma autógrafa al haber sido presentado únicamente por correo electrónico, por ende, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación,¹⁵ máxime que la parte actora no hace valer ninguna cuestión por la que hubiera estado impedida para presentar su escrito de demanda del presente juicio en original, es decir, la actora no justifica la existencia de algún supuesto de excepción que pudiera justificar la presentación de la demanda únicamente por vía electrónica, y que le exima de observar lo preceptuado en la Ley General de Medios respecto a los requisitos de presentación de los medios de impugnación, en específico, lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), el cual establece que los

¹³ Particularmente, en las fojas 269 a 271 del expediente principal del juicio SX-JDC-56/2024, lo cual se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ No sin antes mencionar que, si bien las notificaciones vía correo electrónico no se encontraban establecidas en su normativa, con el objeto de maximizar el derecho de impartición de justicia de la actora, se haría una excepción y por ende, se llevaría a cabo en la cuenta señalada para tales efectos. Visible a foja 266 del expediente SX-JDC-56/2024.

¹⁵ Similar criterio ha seguido este Tribunal Electoral en diversos precedentes, por citar algunos, las sentencias de los medios de impugnación, SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021, SUP-REC-1422/2021, SUP-REC-167/2022 y acumulado, SUP-REC-13/2023, SUP-REC-266/2023 y SUP-REC-3/2024, así como en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-326/2024

medios de impugnación deberán contener, entre otros requisitos: el nombre y firma autógrafa de quien promueva.

32. No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que la promovente se ostente como ciudadana indígena; pues ello no es razón suficiente para eximirle del incumplimiento de los requisitos de procedencia previsto en la Ley General de Medios, toda vez que conforme con lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal, la calidad de indígena, por sí misma, no exime a los justiciables¹⁶ de cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.¹⁷

33. Por otra parte, no pasa inadvertido que al desahogar la vista ordenada por el magistrado instructor, la actora menciona que ratifica su voluntad de promover el presente el juicio ciudadano y que aprovecha la vía para remitir el escrito original de su medio de impugnación, por tanto, debe ser admitido.

34. En ese sentido, se estima necesario precisar a la promovente los alcances de la vista que le fue otorgada el pasado dieciséis de abril.

35. Al respecto, la Constitución General en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁶ Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-REC-1535/2018 y SX-JDC-133/2019.

36. Sobre el tema, la Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas para hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

37. Asimismo, la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

38. En ese sentido, dadas las aseveraciones hechas por el partido político en el sentido de que la promovente había presentado su demanda únicamente por medios electrónicos, la vista que le fue otorgada a la actora tenía como finalidad salvaguardar su derecho de acceso a la justicia y garantizar el equilibrio procesal entre las partes, en razón de que la presente controversia deriva de un conflicto intrapartidista.

39. En tal virtud, derivado de los posibles intereses incompatibles entre el partido y la promovente, la vista otorgada tenía como propósito dar la oportunidad a la actora de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de que su demanda fue presentada únicamente por correo electrónico, sin que ello implicara o tuviera el alcance de otorgar una segunda oportunidad a la justiciable para subsanar el incumplimiento de sus obligaciones procesales, en



específico, de presentar de su escrito de demanda en original y con firma autógrafa dentro de los plazos previstos en la ley.

40. Por el contrario, del escrito mediante el cual la actora desahogó la vista referida se advierte que ésta reconoce y confirma que el doce de abril únicamente presentó su medio de impugnación por correo electrónico, en virtud de que la responsable también le había notificado vía correo electrónico la resolución CNJP-RI-OAX-037/2024; sin embargo, como ya se razonó tampoco refiere alguna circunstancia extraordinaria o de fuerza mayor que permita a esta Sala Regional establecer un supuesto de excepción y eximir a la promovente del cumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma su escrito de demanda.

41. Por otra parte, si bien la actora adjuntó a su escrito de desahogo de la vista, el original de los escritos de presentación y de demanda del presente juicio, tal circunstancia es insuficiente para tener por colmados los requisitos de procedencia exigidos por la ley electoral, puesto que aún de tener por presentada la demanda por virtud del desahogo de la vista, dicha presentación resultaría extemporánea, por las razones siguientes.

42. En el caso la actora controvierte la resolución emitida el ocho de abril, por la citada Comisión Nacional en el recurso de inconformidad CNJP-RI-OAX-037/2024 y que le fue notificada por correo electrónico el pasado diez de abril.

43. En ese sentido, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por ende, el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del once al catorce de abril, es decir, la actora tenía la responsabilidad de presentar su escrito de demanda original dentro del citado plazo; sin embargo, el escrito de demanda original fue recibido en esta Sala Regional hasta el dieciocho de abril, fecha en que la actora acudió ante esta instancia a desahogar la vista que le fue concedida,¹⁸ en ese sentido, resulta evidente que, en su caso, la presentación de la demanda resultaría extemporánea pues se produjo fuera del plazo de cuatro días previsto la citada Ley General. Por tanto, como se indicó, esa circunstancia no resulta apta para tener por colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley.

Conclusión

44. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determina que es **improcedente** el presente medio de impugnación, y por tanto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el escrito de demanda al carecer del requisito previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado se:

¹⁸ Visible en el sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-326/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

SX-JDC-326/2024

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.